



Servicio de Coordinación Jurídica

Informe

**LICENCIA URBANÍSTICA PARA TALA DE ÁRBOL EN ZONA  
PRIVADA**

Fecha 28 de mayo de 2008

Informe

Fecha:	28/05/2008
--------	------------

Título:

LICENCIA URBANÍSTICA PARA TALA DE ÁRBOL EN ZONA PRIVADA

En relación con el asunto de referencia, cumplimentando lo interesado por el Subdirector General de Régimen Jurídico, se emite el siguiente **INFORME** :

Es objeto del presente informe la consulta formulada por el Departamento Jurídico del Distrito de Carabanchel, en la que, en síntesis, se interesa que se informe sobre si en un expediente de solicitud de licencia para la tala de un árbol, habiéndose constatado que éste ya ha sido talado, procedería solicitar nuevamente informe al Área de Medio Ambiente para que se pronuncie expresamente sobre la solicitud de tala con el fin de elevar propuesta de concesión o denegación de la licencia solicitada o bien procedería proponer la finalización del procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto.

En relación a la cuestión planteada, debe significarse que toda solicitud de licencia tiene por objeto que la Administración Municipal declare si la actuación que se proyecta es o no conforme a la normativa de pertinente aplicación, de suerte que, en el presente caso, el objeto del procedimiento será que el Ayuntamiento declare si la tala proyectada se puede realizar o no conforme a la normativa que le resulte aplicable. Por lo tanto, el hecho de que el interesado haya realizado la actuación para la que se solicitó licencia antes de que la Administración se haya pronunciado sobre su procedencia, en principio, no priva al procedimiento de su razón de ser, es decir, de su objeto, que es, insistimos, que el Ayuntamiento declare la procedencia o improcedencia de la tala proyectada.

Si extrapolásemos la cuestión planteada a un supuesto quizá más común, la interpretación contraria daría lugar a que, por ejemplo, se instase una licencia de obras, se constatase que el interesado las ha realizado antes de su otorgamiento y hubiese que declararse terminado el procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto sin existir un

pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la actuación proyectada, con la imposibilidad, en consecuencia, en caso de que la obra no fuese conforme a normativa, de poder proceder al restablecimiento de la legalidad urbanística.

Si la existencia física del árbol es absolutamente imprescindible para poder informar sobre la concesión o denegación de la licencia solicitada, conforme al artículo 87.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, podrá procederse a declarar finalizado el procedimiento por imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, que no cabe equiparar siempre con la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, toda vez que la forma de terminar el procedimiento que contempla el artículo citado en último término engloba más supuestos que la pérdida sobrevenida del objeto propiamente dicha. Así, por ejemplo, González Pérez cita como supuestos encuadrables en el artículo 87.2 de la Ley 20/1992, además de la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la muerte del interesado, cuando su actuación tuviese fundamento en derechos o intereses de carácter personal, la modificación de la situación jurídica de los interesados o las reformas legislativas (José María Ayala Muñoz y otros. *“Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo”*. Editorial Aranzadi, 2000. pág. 548).

Siendo así las cosas, si la desaparición física del árbol impidiese poder informar sobre la concesión o denegación de la licencia instada, en opinión de quien ahora informa, lo más procedente sería declarar finalizado el procedimiento por imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, ya que la aparición de obstáculos físicos tiene perfecto encaje en esta forma de terminar el procedimiento. En este sentido, resulta clarificativa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 28 de diciembre de 2004 (JUR 2005\101396), que dice:

*“CUARTO Como ya hemos adelantado, se invoca por el Director General de Turismo como norma fundamentadora de esa segunda decisión el art. 87.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ( RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , que dice: «También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de terminarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso». Y como hechos determinantes de su aplicación: que se habían «formulado objeciones fundadas en derecho al expediente de mutación de destino del inmueble denominado «Residencia de la Marquesa «del complejo de la Santa Espina, sobre el cual se proyectaban obras de*

*rehabilitación...», lo que, evidentemente no integra el supuesto de hecho de la norma, porque si bien es cierto -como se dice en la resolución- «constituyen causas sobrevenidas», no lo es menos que no determinan la imposibilidad material de continuar el procedimiento, ya que ésta supone que aparecen obstáculos «físicos», «tangibles» que impiden tal continuación; (...)"*

Por el contrario, es decir, si la desaparición física del árbol no impide poder informar sobre la concesión o denegación de la licencia instada, la solicitud deberá ser resuelta, previa emisión de los informes que procedan, concediendo o denegando la misma.

Este es el criterio de quien suscribe que, no obstante, es sometido a cualquier otro mejor fundado en derecho.

EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE  
PROCEDIMIENTOS E INFORMES,

Fdo: Manuel Cárdenas Roldán

LA JEFE DE SERVICIO DE  
COORDINACIÓN JURÍDICA,

Fdo.: M<sup>a</sup> del Pilar Fernández de la Cuerda.

EL SUBDIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Antonio Pastor Toro.

Conforme,  
LA COORDINADORA GENERAL  
DE URBANISMO

Fdo.: Beatriz Lobón Cerviá